



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1435/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) PRESIDENCIA MUNICIPAL; 2) CONSEJO MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA; 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD y 4) SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, todos del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1435/2019, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.-RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

A).- La orden verbal de cese e inhabilitación definitiva del cargo de Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Jesús María, Aguascalientes, tal y como se acredita con el nombramiento de fecha primero de enero de dos mil quince, firmado por el Presidente Municipal de Jesús María, misma que se anexa en original al presente escrito, mismo que venía desempeñando dentro de la(sic) de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, de la Presidencia Municipal de Jesús María, así como también la suspensión y orden de mis derechos, de mi sueldo, emolumentos, remuneraciones y prestaciones reclamadas que viene aparejadas con la demanda de anulación del acto administrativo hoy impugnado y por ende, surte el efecto de la reclamación de reinstalación por causa de la inhabilitación de actos emitidos por la autoridad ya citada, acciones, modificaciones así como los demás actos administrativos que llegaré a emitir dicha Institución gubernamental. Los cuales se pormenorizarán, se detallarán y describirán con

posterioridad;

B).- La falta de procedimiento legal que produjo mi ilegal, infundado e infundado cese, inhabilitación y baja de mi cargo, situación que se abundará y pormenorizará con posterioridad;

C).- La falta de notificación, aviso y comunicación oficial por la autoridad competente (Comisión de Honor y Justicia);

D).- El despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera notificado de manera verbal pro personal jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María;

E).- La negativa de darme ingreso a mi lugar de trabajo y prohibirme portar mis aditamentos de trabajo.

II. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas documentales en número de ocho; asimismo, se admitió con la prueba de ratificación de contenido y firma, la prueba testimonial y se tuvo por anunciada la prueba descrita como 12, documental pública en vía de informe, requiriendo a la parte actora para que a más tardar en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de juicio, exhibiera la mencionada prueba documental;

III. Por auto del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas como documentales, en número de seis, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; por otra parte, se tuvo por anunciada la prueba documental en vía de informe, requiriendo a la demandada para su exhibición a más tardar en la fecha señalada para la primer audiencia y se desechó la prueba de ratificación de contenido y firma, ordenando se corriera traslado al actor de las contestaciones para que formulara ampliación de demanda, si así fuera su deseo;

IV. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo;

V.- Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala, en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del citado acuerdo y se señaló día y hora para la celebración de audiencia de juicio;

VI.- En audiencia de juicio que fue celebrada el dieciséis de



enero de dos mil veinte y continuada el cinco y doce de febrero dos mil veinte, se desahogaron las pruebas ofrecidas, admitidas y presentadas y se citó el asunto para dictar sentencia, que hoy se emite.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

¹ "Art. 123.-...
B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de

² **“ARTÍCULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad de la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución del cargo y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES el *doce de julio de dos mil diecinueve* y cuya existencia se acredita con las pruebas ofrecidas por la parte actora, según se analizará en el capítulo de estudio de los conceptos de nulidad;

2. El pago del tiempo extraordinario —horas y jornadas extras— en que prestó sus servicios.

TERCERO. En virtud de que se advierte por esta Sala actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por el tercero interesado, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Aduce la actora en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la destitución y/o despido realizado a través del área jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, es ilegal, ya que no se le hizo entrega de documentación alguna que fundara y motivara de manera adecuada el acto impugnado y que contuviera la causas y razones por las cuales se le estaba despidiendo, por lo que en consecuencia, se le privó de su garantía de audiencia y acceso a una defensa.

Agrega en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que el acto que se combate es ilegal, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que la destitución se llevó a cabo mediante un arbitrario acto verbal, privándole del disfrute de sus derechos.

Manifiesta en el **TERCER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que el acto impugnado es ilegal, porque se llevó a cabo sin que para el efecto se haya desarrollado ningún tipo de procedimiento, siendo que el órgano facultado para determinar la baja de los elementos operativos de seguridad pública es el Consejo Municipal de Honor y Justicia del Municipio de Jesús María, a través del procedimiento establecido para ello y que en el caso concreto, dicho procedimiento no se llevó a cabo.

Los conceptos de nulidad son **FUNDADOS**

Ello, porque la parte actora, a través de las pruebas ofrecidas y que se analizan más adelante, **logró comprobar el despido verbal** de que fue objeto en la fecha señalada, es decir, **el doce de julio de dos mil diecinueve**, en tanto que las demandadas **negaron el despido**, argumentando que no lo hubo y que lo que se configuró fue que el propio actor quien **abandonó** su trabajo y que ello ocurrió el **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**, sin que logran acreditar su dicho.

Quedando corroborado en el presente juicio:

1) Que la parte actora ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, desde el mes de **diciembre de dos mil nueve**; hecho que se comprueba con la afirmación



realizada por la parte actora en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda y que es reconocido por la parte demandada al contestar el correlativo.

Confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

2) Que la parte actora, ostentaba a la fecha de su baja, el puesto de POLICÍA TERCERO, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; hecho que se comprueba, con la afirmación realizada por la parte actora en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda y que es reconocido por la parte demandada al contestar el correlativo.

Confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, el puesto de la parte actora, se comprueba con el nombramiento oficial que obra a foja 21 de los autos.

DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

3) Que su último sueldo bruto, ascendía a la cantidad de \$8,862.84 (Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos 84/100 M.N.) quincenales; es decir, \$590.85 (Quinientos Noventa Pesos 85/100 M.N.)

diarios;

Sueldo quincenal que incluye la cantidad de \$452.94 (Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos 94/100 M.N.), por concepto de **despensa** y en la cual, no se incluye la cantidad de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 M.N), por concepto de **quinquienios**.

Hecho que se desprende del análisis del recibo de nómina que obra a foja 41 de los autos, impresión digital producto de la ciencia que adminiculada a la confesión expresa de las demandadas, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 328, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

4) En cuanto al despido verbal del que fue objeto el día *doce de julio de dos mil diecinueve*, este queda corroborado con las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, a cargo de los testigos ********* y que fueron desahogadas en audiencia celebrada el día *dieciséis de enero de dos mil veinte*.

Pruebas TESTIMONIALES con valor probatorio pleno, al valorarse la edad, capacidad, independencia e imparcialidad de los mismos, el hecho de que se trata de testigos directos de los hechos y de que su declaraciones fueron claras y precisas; todo ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así de las testimoniales referidas se obtiene:

a) Que el actor ********* fue despedido el día *doce de julio de dos mil diecinueve*, en forma verbal y por parte de una: “Señorita”, “una persona”, “La Licenciada *********”, “La Licenciada *******”

b) Que el despido tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, describiendo la ubicación y las características del inmueble en donde se ubica la referida secretaria;



c) Que los testimonios son coincidentes en relación al lugar específico de los hechos en que tuvo lugar el despido (dentro del barandal o portón tubular de la Secretaría), así como de la ubicación y distancia de las demás personas (fuera del barandal de la Secretaría), asimismo coinciden en que la servidora pública quien realizó el despido se expresó en forma rápida y que no hubo alguna conversación con el actor;

Luego, el actor cumplió con la carga procesal de acreditar los hechos sustento de su acción en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con lo cual quedó comprobado el despido y/o baja verbal de que fue objeto el día doce de julio de dos mil diecinueve.

No siendo obstáculo para lo anterior, las afirmaciones de las demandadas en el sentido de que no hubo tal despido, sino que lo que se configuró fue un abandono de empleo.

Excepción de la parte demandada que envuelve una afirmación que estaba obligada a probar, en términos de lo dispuesto por el artículo 236, fracción I⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Sin que así lo hubiere hecho.

Ello, porque para acreditar su dicho, la parte demandada exhibió una supuesta acta de abandono de supuesta fecha del veintidós de julio de dos mil diecinueve, en la cual se asienta la ausencia a sus labores sin causa justificada por parte del actor, en los días 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de

⁵ ARTICULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

julio de dos mil diecinueve (fojas 84 a 86 de los autos), así como oficio de Baja por abandono del *veintidós de julio de dos mil diecinueve* y cédula de su notificación (fojas 87 a 89 de los autos);

Pruebas que carecen de **eficacia probatoria**, conforme al siguiente análisis:

a) El acta de abandono es de fecha posterior a la señalada en la que ocurrió el despido verbal, además de ser un documento de fácil elaboración que pudo ser realizado con fecha posterior al despido, máxime que en el mismo no se advierte la participación del actor ni que el mismo haya sido citado a comparecer o que dicha acta haya sido notificada al actor en forma posterior a su levantamiento, siendo que conforme al *principio de eficacia* que rige en la materia, para que el acto administrativo surta sus efectos, debe ser notificado al particular, sin que exista en el caso evidencia de tal notificación;

b) El oficio de baja por abandono, igualmente es de fecha posterior a la fecha señalada en que ocurrió el despido verbal y en cuanto a la cédula de notificación, de la misma se observa que el actor supuestamente se negó a firmar, sin que al efecto se circunstanciara dicha situación, ni los datos de identificación del notificado, es decir ni su número o características de su documento de identificación, lo que hace dudar de que la misma efectivamente hubiere sido notificada al actor;

c) La parte demandada no desahogó pruebas adicionales que constataran tal supuesto abandono, pues en la audiencia del *dieciséis de enero de dos mil veinte*, le fueron declaradas desiertas, las pruebas por ella ofrecidas, consistentes en DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de BBVA BANCOMER y testimonial a cargo de los c.c. *****.

d) La parte demandada, ofreció como prueba, copias certificadas de las listas de raya de distintos períodos del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, siendo el último período el del *primero de julio de dos mil diecinueve*; pruebas que no resultan relevantes para acreditar el supuesto abandono por parte del actor.

Respecto de lo analizado, resulta aplicable al caso, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de



Trabajo del Sexto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 187877, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T.5 L, Página: 751.

“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE REFIEREN A HECHOS POSTERIORES A LOS QUE SE ADUCEN EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL.

Si la demanda en la que se alega despido injustificado se presenta en determinada fecha y la parte reo contesta ese libelo aduciendo que el trabajador abandonó el empleo y que por tal motivo se decretó el cese en fecha posterior, es claro que el acta administrativa que se aporte para acreditar la causa del cese resulta ineficaz, pues carece de valor probatorio, ya que se refiere a hechos posteriores a los que se aducen en la demanda de que se trata; por ende, la referida temporalidad no incide en la litis natural y tampoco resulta apta para desvirtuar hechos anteriores.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Registro: 2009419; Libro 19, Junio de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.1o.19 L (10a.); Página: 1942, cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 58 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

*Los citados preceptos regulan el procedimiento que deben seguir las instituciones públicas de gobierno para cesar al trabajador sin incurrir en responsabilidad y, al respecto, establecen que el titular de la institución pública respectiva deberá levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador, con la intervención de la representación sindical; que en ésta se asentarán los hechos con la mayor precisión y se tomará la declaración al afectado, oyendo a los testigos de cargo y descargo, debiendo recibirse las pruebas necesarias, así como que las actuaciones deberán firmarse con dos testigos de asistencia y **entregar copia legible al trabajador afectado en los casos de abandono de empleo o servicio**, prisión y demás casos en que por su naturaleza no pudiere estar presente. Por tanto, el acta administrativa que satisface dichos requisitos debe tenerse por válida, aunque previamente a su*

levantamiento, en diversa acta se hagan constar los hechos atribuidos al trabajador, que sirvieron de sustento al inicio del procedimiento administrativo que culminó con su cese, en la que es innecesario observar las formalidades mencionadas, habida cuenta que esta acta previa, sólo tiene por finalidad recabar información, en tanto que el citado numeral 58 dispone que todo cese deberá efectuarse por causa justificada precedida de investigación.”

En consecuencia, la parte actora acreditó el despido verbal, en tanto que la parte demandada no acreditó su excepción de abandono de trabajo.

Habiéndose analizado lo anterior, en relación al despido verbal del que el actor fue objeto, resulta ilegal, porque los artículos 184, 191, 196, 197, 198, 200 y 204 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 184.- la Separación del Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de las Instituciones Policiales, por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, se hará conforme a lo siguiente:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. El Consejo notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio a si convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto el Consejo resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo resolverá sobre la queja respectiva. El presidente del Consejo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente, y”

“ARTÍCULO 191.- El Consejo es la instancia competente para conocer y resolver, en su respectivo ámbito de competencia, toda controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario, sin detrimento de las facultades que poseen quienes ejercen el mando dentro de la institución policial, o de aquellas establecidas para Asuntos Internos.”



“ARTÍCULO 196.- Para los integrantes operativos de la Dirección, se considera falta, cualquier conducta contraria a las normas disciplinarias o a los principios de actuación, previstos en el presente reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, vinculadas al incumplimiento de sus obligaciones.

Para mantener el orden, la disciplina y la eficacia en la operación se podrán aplicar los siguientes correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al infractor por la omisión o acción incorrecta, en el desempeño de los principios de actuación u obligaciones, exhortándole a no reincidir en las conductas motivo de la sanción. Dicha sanción, puede ser pública o privada: si es pública, se aplicará frente a dos integrantes que cuenten con el mismo grado o superior al del infractor y la privada se aplicará a solas.

Invariablemente la aplicación de ambas deberá registrarse en el expediente del infractor.

II. Arresto: Sanción a la que se hace acreedor el integrante por haber incumplido alguna de las obligaciones calificadas como de tercer nivel, o por haber acumulado tres amonestaciones en un periodo menor a 30 días naturales. Esta sanción, podrá aplicarse de las siguientes maneras:

a) Con perjuicio del servicio: Imponiendo el confinamiento del integrante operativo dentro de las instalaciones de la Dirección, aun durante los periodos que debiera estar laborando, por así corresponder al turno al que pertenezca;

b) Sin perjuicio del servicio: Realizando las actividades que regularmente le son asignadas dentro de su jornada, la cual deberá realizarla cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en las instalaciones de la Dirección para recibir instrucciones de su superior jerárquico, El arresto deberá elaborarse y notificarse inmediatamente al infractor, por escrito especificando el motivo, fundamento, lugar y duración del mismo, y no podrá exceder de treinta y seis horas.

Corresponde al superior jerárquico del infractor, la vigilancia de la adecuada imposición y cumplimiento de esta sanción, en caso contrario, el o los responsables podrán ser sujetos de responsabilidad por el abuso o la omisión que se llegue a acreditar.

En ningún caso el mando podrá hacer uso de la fuerza física para mantener a algún integrante sujeto al arresto por cuestiones disciplinarias y tampoco podrán ser confinados, quienes sean arrestados, a ninguna forma de aprisionamiento que le impida físicamente su tránsito dentro de las instalaciones en las que se encuentre cumpliendo con la sanción.

El arresto es una medida disciplinaria distinta a la detención de que deberán ser objeto los integrantes que cometan algún delito o falta de policía y buen gobierno, de las establecidas en el Código Municipal de Jesús María,

III. Suspensión temporal: Sanción que consiste en apartar del servicio al integrante, por haberse encontrado responsable del incumplimiento de sus obligaciones, por la comisión de una falta de segundo nivel de las establecidas en el presente ordenamiento.

Esta sanción podrá imponerse desde uno y como máximo quince días naturales sin goce de sueldo.

la suspensión temporal surtirá sus efectos a partir de que sea notificada por escrito, señalando el fundamento y motivo del correctivo disciplinario, además deberá proporcionarle copia del mismo al integrante operativo que sea objeto de la sanción.

Concluida la suspensión, el integrante se presentará ante su superior jerárquico, a quien entregará copia de la resolución emitida por el Consejo, con la finalidad de que sea reincorporado a servicio, realizando los registros correspondientes.

IV. Degradación: Consiste en el descenso de un grado dentro de la escala jerárquica y los derechos inherentes que ostentare el integrante operativo, Dicha sanción, puede ser impuesta por el incumplimiento a las obligaciones de primer nivel.

V. Remoción: *Destitución definitiva del integrante operativo de la Dirección, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, Dicha sanción, puede ser impuesta por el incumplimiento de las obligaciones de primer nivel.*

“ARTÍCULO 197.- los correctivos disciplinarios correspondientes a la amonestación y el arresto podrán ser promovidos por cualquier integrante con grado jerárquico de Policía Tercero o superior y aplicados por integrantes operativos con grado jerárquico de Policía Segundo o superior al de quien esté promoviendo.

La aplicación del resto de los correctivos disciplinarios es facultad exclusiva del Consejo, con excepción del abandono del servicio por faltar más de tres días consecutivos sin causa justificada, la cual podrá determinar su baja directamente el Director o el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno en caso de que haya incurrido en el abandono el Director.

“ARTÍCULO 198.- *En todos los casos, los correctivos disciplinarios que se impongan a los integrantes operativos de la Dirección, deberán constar por escrito, debidamente fundados y motivados*

“ARTÍCULO 200.- *Al integrante que sea sancionado, deberá notificarse por escrito, señalando el fundamento y motivo del correctivo disciplinario, además deberá proporcionarle copia del mismo. Lo anterior cuidando que se encuentren presentes sólo integrantes operativos del mismo grado o superiores.*”

“ARTÍCULO 204.- *El procedimiento disciplinario ante el Consejo se realizará conforme a lo siguiente:*

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante el Consejo encargado de la instrucción del procedimiento. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

II. Una vez recibida la queja o denuncia, se turnará al fiscal quien decidirá sobre la procedencia de su admisión o desechamiento dentro de los



SALA ADMINISTRATIVA

diez días hábiles siguientes. En el primer caso se iniciará la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor. En caso de desechamiento, se deberá fundar y motivar el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al denunciante, comunicándole que tienen derecho a inconformarse mediante un escrito dentro del plazo de tres días hábiles. El recurso interpuesto será presentado ante el Fiscal, quien deberá de turnar al pleno del Consejo, quien resolverá observando lo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;

III. Si se admitiere la denuncia, se citará al denunciante, tratándose de un particular, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, ratifique su denuncia. En caso de que la denuncia provenga de un parte informativo o documento oficial de la propia Dirección o de la Administración Pública Municipal no se requerirá dicha ratificación;

IV. Una vez ratificada la denuncia cuando deba hacerse, o acordado el inicio del procedimiento, tratándose de parte informativo o documento oficial, se notificará al presunto infractor el acuerdo respectivo, corriéndole traslado con copias simples de la denuncia y anexos, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes, asimismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrar defensor, en caso de que desee hacerlo. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Si el presunto infractor, no rinde oportunamente su informe se presumirán confesados los hechos que se le imputan;

V. Se dará vista a los integrantes del Consejo, para lo cual se les hará llegar una copia del expediente respectivo, a fin de que queden enterados del asunto;

VI. Concluido el término para la presentación del informe justificado y ofrecimiento de pruebas, se dictará un acuerdo sobre su admisión, y en el mismo, se fijará fecha para que en un plazo máximo de seis días hábiles se realice la audiencia ante el pleno del Consejo, en la que se desahogarán las pruebas admitidas y se rendirán alegatos por sí o por medio de su defensor;

VII. la audiencia iniciará dándole el uso de la voz al Fiscal a fin de que pueda enterar formalmente de los hechos a los miembros del Consejo, y pueda ofrecer las pruebas de cargo en contra del elemento operativo.

VIII. En caso de haberse presentado el elemento operativo, verificándose en todo caso su legal notificación, se le dará el uso de la voz, para ratificar o modificar su informe justificado en caso de haberlo rendido, en caso contrario, únicamente podrá participar en el desahogo de las pruebas aportadas por el Fiscal o en las que en su caso, hubiera ofrecido en tiempo y forma, pudiendo ser asistido por su defensor, quien preferentemente deberá de ser Licenciado en Derecho.

IX. Podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos;

X. El ofrecimiento de pruebas será iniciado primero por el Fiscal y después lo hará el elemento iniciado. En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengan para su desahogo en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; en caso de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva en su perjuicio. Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada;

XI. En el caso de que el presunto responsable ofreciere como prueba el careo con el denunciante, lo solicitará al rendir su informe justificado. El Presidente del Consejo notificará a la parte denunciante sobre dicha prueba, apercibiéndolo de que en caso de incomparecencia injustificada se le tendrá por desistido de la denuncia, excepción hecha en que el Consejo encuentre elementos que por la gravedad del caso o porque estén debidamente acreditados los elementos de la denuncia, se deba continuar con el trámite, de igual manera se citará al presunto infractor, apercibido que de no presentarse se declara desierta la prueba. En el caso de que la instrucción se deba a una denuncia, no procederá el desistimiento de parte del denunciante, salvo en el caso previsto con anterioridad.

XII. Con excepción del Presidente, el Fiscal y defensor, los demás integrantes del Consejo no pueden interrogar o dirigirse al elemento operativo, al denunciante o a los testigos, durante la audiencia de pruebas y alegatos y resolución. Si requieren alguna aclaración o desean hacer alguna pregunta la harán por conducto del Presidente, quien en todo caso la podrá desechar por capciosa o inconducente.

XIII. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;

XIV. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma, y

XV. Una vez verificada la audiencia, desahogadas las pruebas y rendidos los alegatos correspondientes, se retirarán del recinto el Fiscal, el denunciante, los testigos, el elemento operativo y el defensor. Inmediatamente después el Consejo procederá a deliberar y formular la resolución sobre la inexistencia de la responsabilidad o la imposición al responsable de la sanción que corresponda. En caso de que se considere conveniente, se podrá diferir la reunión deliberativa del Consejo para otra fecha que en ningún caso excederá de cinco días hábiles, previo acuerdo del Consejo; y

XVI. Si el policía suspendido no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos. la resolución se notificará al interesado personalmente.”



De lo transcrito se desprende que el Consejo Municipal de Honor y Justicia es el órgano facultado por el H. Ayuntamiento para sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, incluyendo la **destitución** y baja de sus elementos. Siendo que en el caso de estudio **no se acreditó** que el Consejo Municipal de Honor y Justicia hubiere conocido y determinado el referido despido ni que se haya implementado procedimiento legal alguno, en el que se respetaran las formalidades del mismo, incluyendo la garantía de audiencia del actor.

De ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio. Por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado en relación a la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES el *doce de julio de dos mil diecinueve*.

QUINTO. Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES el *doce de julio de dos mil diecinueve*, con fundamento en el artículo 63⁶ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁷, tratándose de controversias suscitadas entre la administración

⁶ "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

⁷ "Artículo. 123.-...
B.-...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la baja del servicio fue injustificada, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar a la actora, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia.**

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde el *dieciséis de julio de dos mil diecinueve*, toda vez que, si bien la parte actora manifiesta que el despido se configuró el día *doce de julio de dos mil diecinueve*, no obstante, del recibo de nómina por el período correspondiente a la quincena del primero al quince de julio de dos mil quince, que la parte actora exhibe (foja 41 de los autos), se desprende que a la parte actora le fue pagada completa la quincena, por lo que el cálculo de la prestación reclamada, debe realizarse a partir del día *dieciséis de julio de dos mil diecinueve* y **más las generadas hasta que se realice su pago.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



En concreto, dicha remuneración se deberá cubrir desde el dieciséis de julio de dos mil diecinueve y hasta que se cumpla la presente ejecutoria, a razón de \$590.85 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 85/100 M.N.) diarios en bruto —antes de las deducciones—, cantidad que se acredita percibía la parte actora, mediante recibo de nómina por el período del primero al quince de julio de dos mil diecinueve; (foja 41 de los autos), a través de la cual informa que la parte actora percibía un salario bruto (sin incluir quinquenios, a los cuales se hará referencia más adelante) quincenal de \$8,862.84 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.), que al dividirlo entre quince días, se obtiene el salario diario en bruto referido.

Luego, tomando en cuenta que sí del *dieciséis de julio de dos mil diecinueve* al día de hoy CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, han transcurrido 214 (doscientos catorce) días; al ser multiplicados por la remuneración diaria ordinaria en bruto que recibía el actor, se obtiene un total de \$126,441.90 (CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.) por concepto de remuneración diaria ordinaria bruta que la parte actora ha dejado de percibir —hasta esta fecha— por motivo de la destitución; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se cumpla con ésta sentencia.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.⁸

⁸ Tesis, que al rubro y texto indica: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁹

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹⁰; equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, que multiplicados por la cantidad de \$590.85 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 85/100 M.N.) que el actor percibía diarios en bruto, se traduce en la cantidad de \$53,176.50 (CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)

- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida la primer quincena de diciembre de dos mil nueve, al ser ésta la

al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

⁹ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.10.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

¹⁰ "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."



fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios, según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. Del escrito inicial de demanda (foja 4 de los autos), aseveración que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3.

Para el cómputo de esta prestación, habrá de contarse únicamente los períodos en los que el demandante estuvo activo, según se acredite en ejecución de sentencia, conforme al certificado de constancia de servicio, que al efecto sea exhibido, ello, en virtud de que en el expediente no obra el referido certificado y por tanto su cálculo deberá hacerse en ejecución de sentencia en términos de lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que

establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo** correspondiente al anual para el ejercicio 2019 y en su caso, las que se llegaren a acumular para el ejercicio fiscal 2020.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida.

Correspondiendo por tanto 35 (treinta y cinco) días de aguinaldo por ejercicio 2019, que multiplicados por \$590.85 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 85/100 M.N.) de salario diario bruto, arroja la cantidad de \$20,679.79 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 79/100 M.N.)

En relación al ejercicio 2020, corresponde a la fecha un aguinaldo equivalente a 4.31 (Cuatro punto treinta y un) días, que multiplicados por \$590.85 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 85/100 M.N.) de salario diario bruto, resulta la cantidad de \$2,546.56 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.),

- **Prima vacacional** correspondiente a los proporcionales del ejercicio 2020.

A razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según los artículos 43 y 48 del Reglamento del Servicio



Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en relación con los artículos 21¹¹ y 35¹² del Reglamento Interior de Trabajo de la Administración Municipal de Jesús María, Aguascalientes; 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores Al servicio de Los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados y 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo.

Resultando para el ejercicio 2019, un acumulado de cero periodos, en virtud de que de los recibos de nómina exhibidos por la parte actora respecto de la quincena del *dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve* (foja 40 de los autos) y del *dieciséis al treinta de junio de dos mil diecinueve* (foja 39 de los autos), se desprende que a la parte actora le fueron pagadas las primas vacacionales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Por lo que hace al ejercicio 2020, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, se acumula un periodo de 10 (diez) días, que multiplicados por del 35% (treinta y cinco por ciento) de salario diario bruto, es decir por \$590.85 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 85/100 M.N.), da como resultado la cantidad de \$2067.97 (DOS MIL SESENTA Y SIETE 97/100 M.N.);

Debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado "*demás prestaciones a que tenga derecho*", a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al

¹¹ ARTICULO 21.- Los trabajadores que tengan derecho a disfrutar de un periodo vacacional, percibirán una prima adicional de un 25% sobre el sueldo o salario que le corresponda durante dicho periodo.

¹² ARTICULO 35.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto y según la programación que elabore cada Dirección.

respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

En la inteligencia de que conforme a lo descrito, para actualizar los períodos que se acumulen a partir de la emisión de la presente sentencia, deberá ser en ejecución de sentencia donde se realice el referido cálculo, para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que



diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de Quinquenios.

La parte actora en el numeral 7 (siete), del capítulo de sus prestaciones, reclama el pago de quinquenios que son pagados los días quince y último de cada mes durante el período trabajado del primero de enero de dos mil diecinueve, hasta que se resuelva el juicio.

La prestación reclamada es **improcedente**, en virtud de que, en relación al mes de enero de dos mil diecinueve al quince de julio del mismo año que reclama, con los recibos de nómina exhibidos por la parte actora (fojas 39 a 41 de los autos), se acredita que la parte actora **sí recibió el pago del referido concepto**, mismo que se refleja en cantidad de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), en los recibos exhibidos, correspondientes a las segunda quincena de junio, segunda quincena de enero y primer quincena de Julio, por lo que en consecuencia, dicho pago fue cubierto en el referido período reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al período a partir de la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve y hasta que se resuelva el presente asunto, el reclamo de la prestación resulta **igualmente improcedente**.

Es así, porque el artículo 18 del Reglamento Interior de Trabajo de la Administración Municipal de Jesús María, Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 18.- En ningún caso el salario que pague la

Administración Municipal podrá ser inferior al mínimo legal, procediendo en caso de modificación de éstos, a realizar los ajustes correspondientes a los tabuladores.

*Por cada cinco años de servicios **efectivos** prestados, los trabajadores tendrán derecho a una prima como complemento a su salario, denominada quinquenio.”*

De lo transcrito se obtiene que el pago de los quinquenios, está condicionado a que los servicios sean efectivamente prestados, supuesto que no se configura a partir del despido del actor, de ahí la improcedencia de su reclamo.

e) Bono Ferial y f) Bono de Proyecto de Programa de Mejoras.

La parte actora en los numerales 10 y 13, reclama las citadas prestaciones, supuestamente entregadas con una periodicidad anual

El reclamo de las prestaciones es **improcedente**, en virtud de que se trata de prestaciones **extralegales**, sin que se hubiera comprobado su procedencia ni el pago de las mismas.

Es así, porque al contestar la demanda, la demandada expresó en relación a las mismas (ver foja 66 y siguientes de los autos) que dichas prestaciones **no proceden** al no formar parte de las percepciones económicas y salariales del actor.

Luego, la parte demandada **niega** la procedencia de dichas prestaciones; para comprobar su dicho, la parte demandada exhibió copias certificadas del pago de nómina al actor, por el período de **julio de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve** (fojas 90 a 122 de los autos), de las cuales **no se desprende el pago de las prestaciones de análisis.**

Luego, la parte actora no exhibió prueba alguna de que tenía derecho a dichas prestaciones, ni la fuente de la obligación a su pago por parte de las demandadas ni que las mismas forman parte regular de sus prestaciones, siendo que estaba obligado a ello, en virtud de que es una **prestación de tipo extralegal** y su justificación debió demostrarse en juicio y al no hacerlo, incumplió con su obligación de acreditar los hechos



constitutivos de su acción, según lo mandata el artículo 235¹³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí su improcedencia

Lo anterior independientemente de la prescripción que sobre dichas supuestas prestaciones, se pudiere configurar.

g) Bono por concepto de gratificación.

La parte actora en el numeral 14, reclama la citada prestación, entregada supuestamente con una periodicidad semestral;

Como prueba de lo anterior, la parte actora exhibe un recibo del quince de agosto de *dos mil quince* (foja 215 de los autos), el cual contiene en su favor un pago por concepto de “gratificación”, por la cantidad de \$4,764.30 (Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos 30/100).

Ahora bien, la parte demandada **niega** la procedencia del pago de dicha prestación, exhibiendo como prueba de ello, recibos de nómina del actor, por el período junio de dos mil dieciocho, a julio de dos mil diecinueve (fojas 90 a 123 de los autos), de los cuales se obtiene que si bien, al actor le fue pagada una prestación con el nombre de “gratificación”, en las quincenas del quince de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, quince de agosto de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, quince de septiembre de dos mil dieciocho, treinta de septiembre de dos mil dieciocho, quince de octubre de dos mil dieciocho, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y quince de noviembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$763.00 (Setecientos Sesenta y Tres Pesos 00/100 M.N.), por cada quincena; **no obstante ello, su pago no se desprende del análisis de las nóminas correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve bajo el concepto de “gratificación”.**

Como consecuencia de lo anterior, no queda acreditado dentro del presente juicio, que el actor haya tenido derecho al pago de la

¹³ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones

prestación reclamada de gratificación, en la cantidad y periodicidad por él señalada, pues debió haber acreditado su pago en los períodos semestrales subsecuentes de febrero y agosto de dos mil dieciséis, febrero y agosto de dos mil diecisiete, febrero y agosto de dos mil dieciocho y febrero de dos mil diecinueve, sin que así lo hubiere hecho.

Asimismo, el actor no acreditó que dicha prestación, formara parte regular de sus ingresos y menos aún la fuente que obliga a la demandada a su pago, al tratarse de una obligación **extralegal**.

Siendo que estaba obligado a ello en virtud de que es una prestación de tipo extralegal y por tanto su justificación debió demostrarse en juicio y al no hacerlo, incumplió con su obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción, según lo mandata el artículo 235¹⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí su improcedencia

Lo anterior independientemente de la prescripción que sobre dicha supuesta prestación, se pudiere configurar.

h) Pago de Jornadas Extras e i) Pago de Horas Extras.

Previo a determinar el importe o cuantía de las referidas prestaciones, de estudio, debe precisarse que resulta improcedente su determinación **por todo el tiempo en que la parte actora prestó sus servicios** —tal y como lo pretende la parte actora en los numerales II y I2 del capítulo de sus prestaciones—, debiendo condenarse únicamente por los días **laborados, pero sólo de aquellos cuyo reclamo no hubiere prescrito.**

Sobre el tema de la prescripción el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019-, ha sostenido que en el tema de la prescripción, en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, el tribunal que conozca de ellos **deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado** ya que el efecto de la declaración

¹⁴ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones



de nulidad no solo entraña el pronunciamiento en ese sentido, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que deberá ser restituido o reparado, de conformidad con el artículo 62, fracciones II y III¹⁵, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, puesto que jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

De esta manera, la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para el actor, ya que, en el caso particular, el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público, con la consecuente afectación al interés social.

Ahora bien, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago o diferencias salariales –jornadas extraordinarias y horas extras-, prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b)¹⁶, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de sus aplicación-.

Así, el período no prescrito y respecto del cual debe computarse la prestación de estudio es el que comprende los sesenta días

¹⁵ ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinar su efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

¹⁶ Artículo 107. Prescriben:

(...)

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.

b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

naturales previos a la presentación de demanda y en los cuales, la parte actora hubiere laborado.

En el caso de estudio, la demanda fue presentada el **nueve de agosto de dos mil diecinueve** (ver certificación de presentación foja 19 vuelta de los autos), por lo que el plazo que habrá de contabilizarse para efectos del cálculo de la prestación, abarca del día **diez de junio de dos mil diecinueve** (sesenta días naturales previos a la presentación de la demanda) hasta el **doce de julio de dos mil diecinueve**, por ser ésta la fecha en que la parte actora fue dada de baja y que por tanto **pudo haber laborado**.

Precisado lo anterior, se entra al análisis de 1) La procedencia de las referidas prestaciones en el período laborado y no sujeto a prescripción que ha sido descrito y 2) La cuantificación de las prestaciones.

1) En relación a la procedencia de las prestaciones, el artículo 61 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- los horarios de labores se asignarán conforme a las necesidades del servicio sin que puedan exceder de cuarenta y ocho horas semanales.”

De la disposición transcrita, se obtiene que los policías no cuentan con jornadas ordinarias ni extraordinarias, sino con un régimen de trabajo especial, en el cual se asignan los horarios conforme a las necesidades de servicio.

En la especie la parte actora en su escrito inicial de demanda, reconoce en la narración del primer hecho del escrito inicial de demanda, que cubría una jornada de servicio de **doce horas de trabajo por veinticuatro de horas de descanso**; lo que es confirmado por las demandadas en la contestación del referido hecho.

CONFESIONES EXPRESAS con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3



SALA ADMINISTRATIVA y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, en el caso de estudio, las jornadas de labores de la parte actora estaban configuradas por doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, independientemente del día de la semana, con la única limitante de que las mismas no excedieran de cuarenta y ocho horas semanales; por lo que resulta improcedente el reclamo bajo el concepto de "jornadas extraordinarias" y resultando procedente solamente el pago de horas extras laboradas, para lo cual deberán tomarse en consideración las horas laboradas en una semana que excedan de las cuarenta y ocho semanales a que se refiere la disposición transcrita, para el período laborado no sujeto a prescripción.

Ahora bien, para el cómputo de horas extras laboradas, se hará el cálculo a partir de las fatigas exhibidas por la parte actora mediante escrito ingresado el once de febrero de dos mil veinte, haciendo la aclaración, que las mismas no contienen todos los días del período a calcular (diez de junio de dos mil diecinueve hasta el doce de julio de dos mil diecinueve), sin que corresponda que esta Sala haga pronunciamiento en relación a las fatigas no exhibidas; lo anterior, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, máxime que fue la parte actora quien exhibió las fatigas, sin expresar inconformidad en relación al contenido de las mismas.

Así, al analizar las fatigas por cada una de las semanas correspondientes al período por el cual se hace el cálculo de horas extras, se obtiene lo siguiente:

Semana	Días con Fatigas que aparecen como	Horas reportadas como	Total de horas extras

	laborados por el actor	laboradas por día/Suma Semana	(excedente de 48 horas semanales)
Lunes 10 al domingo 16 de junio 2019	No hay fatigas correspondientes a dicho período	0	0
Lunes 17 al domingo 23 de junio 2019	Sólo se cuenta con la fatiga del Día 21 de junio, laborado en horario de 8:00 a 19 horas	11 horas	0
Lunes 24 a domingo 30 de junio 2019	Día 25 de junio, laborado en horario de 19:00 a 8:00 horas Día 27 de junio, laborado en horario de 8:00 a 19 horas Día 28 de junio, laborado en horario de 19:00 a 8:00 horas Día 29 (Sin Fatiga) Día 30 de junio, laborado de 8:00 a 19 horas	13 horas 11 horas 13 horas 11 horas Suma semanal:48 horas	0
Lunes 1 a Domingo 7 de julio de 2019	Día 01 de julio, laborado de 19:00 a 8 horas Día 02 de julio, fatiga sin fecha y horario de servicio	13 horas 12 horas	25 horas



SALA ADMINISTRATIVA

	(se computan 12 horas laboradas) Día 03 de julio, laborado de 8:00 a 19:00 horas Día 04 de julio, laborado de 19:00 a 8:00 horas Día 06 de julio, laborado de 8:00 a 19 horas Día 07 de julio, laborado de 19:00 a 8:00 horas	11 horas 13 horas 11 horas 13 horas Suma semanal:73 horas	
Lunes 8 a viernes 12 de julio de 2019	Día 8 de julio (Sin Fatiga) Día 9 de julio, laborado de 8:00 a 19 horas Día 10 de julio, laborado de 19 a 07 horas Día 11 de julio (Sin fatiga) Día 12 de julio, se reporta faltando	11 horas 13 horas 0 horas Suma Semanal: 24 horas	0

Así, de lo anteriormente analizado, resulta que en el período no sujeto a prescripción, la parte actora laboró 25 (veinticinco) horas extras

Por lo que tomando en consideración a que el salario diario bruto, es en cantidad de \$590.85 (QUINIENTOS NOVENTA PESOS 85/100 M.N.) y que su jornada diaria era de 12 (doce) horas, se obtiene que el valor de la hora laborada era de \$49.23 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 23/100), lo que multiplicado por las 25 (veinticinco) horas extras laboradas, da la cantidad total a pagar por dicho concepto de \$1,230.75 (Mil Doscientos Treinta Pesos 75/100 M.N.);

En virtud de todo lo analizado, deberá pagarse al actor las cantidades determinadas en la presente sentencia, así como las que se acumulen hasta el cumplimiento de la misma, lo cual deberá hacerse en ejecución de sentencia, por los conceptos descritos.

En caso de que las cantidades resultantes, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad de despido verbal injustificado.

SEGUNDO. La parte actora acreditó parcialmente su acción de reclamo de horas y jornadas extraordinarias

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución del cargo y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,



AGUASCALIENTES el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la actora, precisada en el Considerando Segundo de esta ejecutoria, y en consecuencia, páguese a la actora las prestaciones a que se refiere el Considerando QUINTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de febrero de dos mil veinte. Conste